

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

En atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto proferido el 30 de junio de 2021 y que, por lo tanto, la demanda promovida por **LEIDY TATIANA GONZÁLEZ CORREA**, portadora de la **C.C. 1.128.469.951**, en contra de **CONFECCIONES EMMANUEL S.A.S.** y en contra de la **EPS MEDIMAS**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE** y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia. Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de darse por no contestada la demanda, de

conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se **notifican en Estados**. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente¹ el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web², el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Despacho de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, en la cual se resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, Numeral 1, Literal C), condicionando así la exequibilidad del artículo 77A de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y señalando igualmente que: “Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

De conformidad con lo arriba expuesto y frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho ordenará la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CONFECIONES EMMANUEL S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.861.943-9, de conformidad a lo establecido en el artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín

¹ Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

Se previene a las partes que la conducta procesal que se asuma de cara a la solicitud y decreto y prácticas medidas cautelares será valorada de cara a los eventuales perjuicios que se causen a la parte contraria, pudiendo resultar comprometidos patrimonialmente y de manera individual o solidaria las partes o sus apoderados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la norma en cita.

A través del siguiente enlace tendrá acceso al expediente digital del proceso, en el cual podrá consultar las actuaciones y obtener las piezas procesales de su interés, por lo que se recomienda conservarlo para futuras consultas:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlifXtEv_RDnpsPfi0gd-MBuXITyynksXDcSICQmZDHaA?e=lwu2Pa

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° ____ fijado hoy en la secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, _____.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7da0664374bfcd442f571334fd758446bfafd52062b5899fa16a1326ed252b1**
Documento generado en 13/07/2021 06:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>